

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 11 MAYO 2021

Expediente 1100131030232017 00474 00

En atención al escrito y anexos que anteceden, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, se hace saber al demandado que los oficios que comunicaban el levantamiento de medidas cautelares fueron retirados por su apoderada, tal y como se aprecia a folios 310-313, en virtud de ello, la secretaria de Movilidad de Ibagué comunicó a este despacho que había procedido al levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada sobre los rodantes de placas DUM-57D Y MWP-540 (fl 316).

Conforme lo anterior, por secretaria remítasele al demandado copia de los referidos oficios como de la comunicación que se alude.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Tirso Peña Hernández

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr

